SENTENCIA

CAS. LAB. N° 3189-2010

LIMA

Lima, cinco de agosto

de dos mil once.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:

VISTOS; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha con los Jueces Supremos Távara Córdova, Acevedo Mena, Yrivarren Fallaque, Torres Vega y Morales Gonzales, se emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación de fojas trescientos cuarenta y dos, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, interpuesto por el Procurador Público del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social -MIMDES contra la sentencia de vista de fojas trescientos treinta y seis que, revocando la sentencia apelada de fojas doscientos noventa y ocho, en el extremo que declara infundada la demanda de indemnización por despido arbitrario, declara fundada la demanda en dicho extremo, confirmando en lo demás que contiene; en los seguidos por doña Diana Patricia Montoya Montoya contra el Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social – FONCODES del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El entidad recurrente denuncia:

La interpretación errónea de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

- La interpretación errónea de los artículos 27, 30 y 48 inciso 2 de la Ley Procesal del Trabajo.
- ii) La interpretación errónea de los artículos 121, 122 inciso 4, 196, 197, 200 y VII del Titulo Preliminar del Código Procesal Civil.

3. CONSIDERANDO:

SENTENCIA

CAS. LAB. N° 3189-2010

LIMA

Primero. Que, el recurso de casación interpuesto por la entidad recurrente reúne los requisitos para su admisión exigidos por el artículo 58 de la Ley Procesal de Trabajo, Ley número 26636, modificada por la Ley número 27021.

Segundo.- Sobre los requisitos de procedencia este Colegiado deben precisar que en todo Recurso de Casación sometido a su conocimiento tiene como misión evaluar y determinar si las instancias de mérito han observado el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva que les asisten a las partes, y que les son reconocidos como derecho fundamental en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución del Estado. Esta evaluación es necesaria pues solo luego de verificar la existencia de un proceso válido, podrá ejercer debidamente sus facultades y competencias de control sobre la interpretación de las normas materiales del Derecho Laboral, Previsional y de Seguridad Social que le son asignadas por el artículo ciento cuarenta y uno de la Constitución del Estado y cincuenta y cuatro de la Ley Procesal del Trabajo. La Corte Suprema por tanto, como órgano supremo y garante de la aplisación e interpretación correcta del ordenamiento jurídico, es competente también para evaluar que en todas las causas en materia laboral sometidas a su jurisdicción se observen las reglas esenciales para la configuración de un proceso válido.

Tercero.- En tal sentido, aun cuando normativamente ella no es causal en materia laboral; este Colegiado Supremo debe declarar procedente el recurso de manera excepcional por haber advertido *prima facie* vicios que por su gravedad transgreden lo establecido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado referida a las garantías sobre el debido proceso. En consecuencia, este Colegiado determinará si en la sentencia recurrida en casación, existen vicios que acarreen su nulidad.

SENTENCIA

CAS. LAB. N° 3189-2010

LIMA

Cuarto. - De la demanda de fojas ciento cincuenta y seis, se aprecia que doña Diana Patricia Montoya Montoya demandó ante el Poder Judicial al Fondo de Cooperación Para el Desarrollo Social - FONCODES (organismo absorbido por el MIMDES) solicitando que ésta le pague la suma de S/. 205, 297.55 (doscientos cinco mil doscientos noventa y siete nuevos soles con cincuenta y cinco céntimos) como indemnización por despido arbitrario, pago de beneficios sociales y otros. Sustenta su pretensión afirmando que laboró para la demandada (como Asistente Administrativo) desde el primero de octubre de dos mil uno hasta el cinco de julio de dos mil siete, fecha en la que sin motivo alguno le impidieron el ingreso a la institución demandada donde laboraba, configurándose un despido arbitrario. Añade además, que sin ninguna consideración con ella, renovaron su contrato (de locación de servicios) mediante addendums sin otorgarle vacaciones, gratificaciones, asignación escolar, asignación familiar, e incluso se le pagó menos remuneración comparada con otros trabajadores de su misma categoría incluidos en planillas, por lo que considera que debe reintegrársele sus remuneraciones conforme la liquidación que ofrece en su demanda. La entidad demandada, a través de su Procurador, contesta la demanda e interpone excepción de incompetencia a fojas doscientos veinte. En cuanto a los argumentos de la demanda sostiene que la relación que existió entre las partes fue estrictamente civil, tal como se acredita con los contratos de locación de servicios suscritos, por lo tanto no le corresponde a la demandante pago por concepto de Compensación de Tiempo Servicios, ni vacaciones no gozadas, ni truncas, menos gratificaciones insolutas y demás beneficios reclamados, así como tampoco la indemnización por despido arbitrario solicitada, pues no existió despido sino únicamente vencimiento del plazo contractual. En cuanto a la excepción está será desestimada.

SENTENCIA CAS. LAB. N° 3189-2010

LIMA

El/titular del vigésimo noveno Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima declara fundada la demanda en parte, ordenando se le pague a la demandante por los beneficios laborales reclamados ascendentes a la suma de S/. 81,555.38 (ochenta un mil quinientos cincuenta y cinco nuevos soles con treinta y ocho céntimos) más íntereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia, e infundado en el extremo del despido arbitrario. Pese a la existencia de contratos de locación de servicios, por la naturaleza de las labores prestadas preponderantemente como Asistente Administrativo de Tesorería bajo subordinación, a cambio de una remuneración y en horario establecido por la institución, y en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad se estableció que entre las partes existió un contrato laboral desde el dieciséis de octubre de dos mil uno hasta el cinco de julio de dos mil siete por lo que los beneficios laborales reclamados deben otorgársele. En cuanto al reintegro por rebaja de remuneración y reintegro de remuneración por homologación pretendido, alegando para ello, que se le pagó una remuneración menor en comparación con otros trabajadores, se tiene que el demandante no acreditó dicho extremo con medio probatorio alguno. Finalmente en cuanto a la indemnización por despido arbitrario tampoco acreditó la arbitrariedad del despido pues no aportó medio probatorio alguno para acreditar qué persona o qué personal no le permitió ingresar a su centro de labores, ni menos que se le haya conminado a la entrega del cargo. La Segunda Sala Laboral, vía apelación, revoca la apelada en el extremo del pago de la indemnización por despido arbitrario, confirmando en lo demás que contiene, modificando el monto a pagar en la suma de S/ 108,807.96 (ciento ocho mil ochocientos siete Nuevos Soles con noventa y seis céntimos). Sostiene que al haberse determinado que la relación que existió entre las

SENTENCIA CAS. LAB. N° 3189-2010 LIMA

partes fue de naturaleza laboral, la demandada no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 22 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-07-TR, por lo que existe despido arbitrario. Frente a lo cual la demandada recurre en casación.

Quinto.- De la revisión de la sentencia recurrida en Casación, se tiene que fue fijado como un hecho probado, que la relación existente entre las partes era de naturaleza laboral, por lo que correspondía el pago de los beneficios laborales reclamados por la actora en su demanda de fojas ciento cincuenta y seis, no obstante, en la misma sentencia, revocando la apelada en ese extremo, se declara fundado el pago de indemnización por despido arbitrario, para ello en su considerando catorce señala como ratio decidendi, lo siguiente:

«De lo expuesto en el considerando anterior se concluye, que al haberse determinado en la presente resolución que el vínculo que unió a las partes fue de carácter laboral y no civil, se advierte que la demandada no ha cumplido con lo establecido por el Tribunal Constitucional así como lo dispuesto en el artículo 22 del texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, respecto a la existencia de una causa justa para proceder al despido, que por tanto, el despido producido en el presente caso deviene en arbitrario». Sin embargo, el análisis del despido arbitrario supone considerar que el artículo 37 del Decreto Supremo número 003-97-TR prescribe "Ni el

artículo 37 del Decreto Supremo número 003-97-TR prescribe "Ni el despido ni el motivo alegado se deducen o presumen, quien los acusa debe probarlos". Como se advierte, la norma en cuestión establece como presupuesto para obtener una decisión favorable, tratándose del despido arbitrario, el deber de probar. No es posible deducir ni presumir el despido ni el motivo. Los medios probatorios en este supuesto conforme

SENTENCIA CAS. LAB. N° 3189-2010 LIMA

el artículo 25 de la Ley Procesal del Trabaja, tendrán (o deberán tener) por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes respecto del despido arbitrario. El Juez, según el artículo 30 de la misma Ley, deberá valorarlos en forma conjunta utilizando su apreciación razonada. Si bien es cierto que el juez tiene la posibilidad de expresar las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, tal posibilidad no puede desconocer en este escenario, el mandato establecido en el artículo 37 antes reseñado, es decir el juez debe expresar cuáles son los medios probatorios que le causan convicción respecto del despido, tanto más si conforme el artículo 122 del Código Procesal Civil aplicable al caso supletoriamente establece en su inciso 3 que las resoluciones contienen: "La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado".

Sexto - En el presente caso, la Sala Superior no sustenta cuál o cuáles son las medios probatorios que justifican su decisión de amparar el extremo demandado referido al despido arbitrario. Si bien señala en su sentencia que al acreditarse el vínculo entre las partes fue de naturaleza laboral y no civil, se "advierte" que la demandada no ha cumplido con lo establecido por el Tribunal Constitucional ni con lo dispuesto en el artículo 22 del Texto Único ordenado del Decreto Legislativo número 728, por lo que el despido deviene en arbitrario. En tal caso, existe una motivación aparente pues no se expresan cuáles han sido los medios probatorios ni las valoraciones esenciales que han causado convicción a la Sala para amparar la demanda en dicho extremo, contraviniendo con ello el mandato constitucional de la debida motivación establecido en el artículo

SENTENCIA CAS. LAB. N° 3189-2010

LIMA

139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, así como el artículo 122 del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Sétimo.- Que, tratándose de la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, al declararse fundado el recurso casatorio, debe reenviarse el proceso al Juez de origen a fin de que emita un nuevo pronunciamiento, sin embargo en aplicación del artículo I parte in fine del Título Preliminar de la Ley número 26636, que señala que el Juez dirige e impulsa el proceso para lograr una pronta y eficaz solución de las controversias que conoce, y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, así como atendiendo al carácter protector del derecho laboral, y en observancia del artículo III del Titulo Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al çaso de autos, en cuanto prescribe que el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta en lograr la paz-social en justicia, es menester resolver en sede de instancia para poner fin a la controversia.

4. RESOLUCIÓN:

De Conformidad con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del artículo 59 de la Ley Procesal del Trabajo, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES de fojas trescientos cuarenta y dos, su fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, interpuesto el Procurador Público del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES; **NULA** la Sentencia de Vista de fojas trescientos treinta y seis, su fecha treinta de abril de dos mil diez;

SENTENCIA

CAS. LAB. N° 3189-2010

LIMA

emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, <u>y actuando en sede de instancia</u>: CONFIRMARON la sentencia apelada de fojas doscientos noventa y ocho, su fecha dos de julio de dos mil nueve; MANDARON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a Ley; en los seguidos por doña Diana Patricia Montoya Montoya contra el Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social – FONCODES, del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES sobre beneficios laborales e indemnización por despido arbitrario, y los devolvieron. Vocal ponente: Yrivarren Fallaque.

S.S.

VASQUEZ CORTE

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

CHAVES ZAPATER

Ssc-msm.

Se Publico Conforme a Ley

Carican Rosa Day Acevedo

Santana a

De la Saia de Derama Constitucional y Social

Permanente de la Corte Suprema

1 4 MAR, 2012